

REF: Acción de Tutela de BENJAMIN DE JESUS SANCHEZ GUTIERREZ contra EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS.

BENJAMIN DE JESUS SANCHEZ GUTIERREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 15.911.906, expedida en Riosucio, Caldas, domiciliado en el mismo municipio, de manera respetuosa me permito **INTERPONER ACCION DE TUTELA**, como único mecanismo existente contra **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS**, por haber incurrido en VIAS DE HECHO, con el auto de abril 16 del 2018, que denegó la objeción a la liquidación de un crédito. El siguiente es el recuento fáctico.

HECHOS

1.- Cursa en el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, un proceso ejecutivo de LEASING COLMENA, donde se reconoció como cesionario a la señorita, VIVIANA ANDREA SANCHEZ, contra JAIME DE JESUS SANCHEZ GUTIERREZ, EDGAR FERNANDO SANCHEZ GUTIERREZ Y MARIA ANGELICA GUTIERREZ DE SANCHEZ.

2.- Presentada la liquidación del crédito por la ejecutante, nuestro apoderado objeto las bases de la liquidación, por lo cual adujo que dada esta circunstancia se abstenía de presentar la liquidación y solicitaba se ordenara devolver esa liquidación. Se acompaña escrito de fecha abril 11 del 2018.

3.- El despacho por auto de abril 16 del 2018, rechazo la objeción, por no darse cumplimiento a lo establecido en el numeral 20 del artículo 446 del CGP, de allegar una liquidación alternativa. En su lugar aprobó la liquidación Se acompaña copia auto.

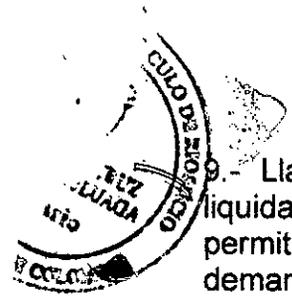
4.- El Juzgado por auto de mayo 3 del 2018, niega la reposición del auto y como además se han venido reclamando unos testimonios frente a la colusión que advierte nuestro apoderado se puede venir dando, el despacho concedió el recurso, respecto a este punto.

5.- La Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Manizales, por auto mayo 23 del 2018, declaro improcedente el recurso y devolvió el expediente.

6.- Con la actuación del Juzgado, se incurrió en violación al debido proceso, contemplado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y a la primacía de la norma superior sobre la legal.

7.- Si bien el numeral 2 del artículo 446 sobre liquidación de crédito y costas, establece ***“De la liquidación presenta se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”*** a renglón seguido el numeral 3, ibídem, le da al señor juez, la facultad de alterar de oficio la cuenta respectiva. Es decir, así no procediera la objeción y el recurso.

8.- El control de legalidad contemplado en el artículo 132 del CGP, respecto a vicios que constituyan nulidades o irregularidades, imponen también la obligación de revisar no solo sus actuaciones sino las de las partes y advertir errores garrafales inmensos, que omitidos, validan actuaciones ilegales de las partes, como en este caso.



2.

9.- Llamada la atención del despacho con la objeción que se le hizo a la liquidación, debía haberse revisado la misma en su integralidad, lo que hubiese permitido detectar los errores en la misma, que afectan los derechos de los demandados.

10.- Decía el apoderado en su recurso sobre los errores de la liquidación ***“La misma comienza en el primer párrafo liquidando intereses del 5 al “30 de febrero” de 1998, y así hasta, el “30 de febrero” del 2017, lo cual es un garrafal error temporal al tener el mes de febrero de 30 días, cuando nunca ha sido así; este mes ha sido de 29 y 28 días”.***

Los intereses en la demanda se pidieron así ***“b) Por los intereses que dicho capital hubiese producido en la mora a la tasa del 43.46% trimestre anticipado, desde el día 4 de marzo del corriente año y hasta que el pago se realice”.*** El Juzgado en su auto de mayo 7 de 1997, los decretó así ***“...más los intereses moratorios a la tasa del 43.46% anual, desde el 4 de marzo de 1997 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación ejecutada”.*** Estos porcentajes de interés, no podían aplicarse por sobrepasar los topes legales del interés moratorio, que trimestralmente varía. Revisada la liquidación desde el primer mes se observa que los porcentajes aplicados en cada uno de ellos, desborda los moratorios.

“En estos términos, los primeros meses liquidados desbordan por un lado ese monto de intereses; si se toma solo el primer mes del 5 al “30 de febrero”, al 4.63%, como se observa el interés da en total para el año de, 55.56%, superior al que pidieron y se decretó. Uno de los meses, el de noviembre de 1998 que lo liquida al 6.30%, daría intereses anuales del 75.6% Esos intereses no se pueden cobrar por estar muy por encima de los intereses legales y de los mismos moratorios actuales.”

“En esos términos con multiplicidad de errores estructurales no tiene porque el objetante entrar a elaborar una liquidación que no se ajusta, primero al mandamiento de pago y tampoco a la ley”.

“Aprobar una liquidación en estos términos en respeto solamente a los formalismos, es desconocer los derechos de los herederos y sanear el sartal de irregularidades que tiene esa liquidación”.

11.- Es suficiente falencia que el mes de febrero se ponga como de 30 días, durante el largo tiempo transcurrido de febrero de 1998 a febrero del 2017, así no existieran errores aritméticos en la liquidación; no tiene explicación frente a la prevalencia de la verdad y la equidad que esa liquidación prosiga intocable solamente porque con la objeción no se acompañó una liquidación alterna, cuando es también obligación del despacho declarar de oficio los errores que contenga. Y además dentro del verdadero ejercicio de control de legalidad de las providencias y etapas del proceso.

12.-Se sabe que el mes de febrero es de 28 días y cada cuatro años de 29 días, es decir durante los 20 años que se está liquidando el crédito, serían por lo menos 40 días, que se están agregando a la liquidación, no siendo entonces la misma ajustada a la verdad, bien sea en desmedro o a favor de la parte ejecutada, como lo sostiene el despacho.

13.- Consideró que acá no aplica que contablemente todos los meses se tomen de 30 días. Obsérvese que el mismo apoderado en la liquidación del mes de febrero del 2018, lo liquida en 28 días, lo cual de manejar la teoría de los meses de 30 días, también constituye una contradicción enorme, que al final acaba desconociendo el debido proceso.



14.- Dice el despacho, que la liquidación por el contrario es favorable a la parte ejecutada y aunque así fuera, que no lo es, se le estaría dando prevalencia a las formas, por encima del fondo y la verdad, contrariando el artículo 228 de la Constitución Nacional.

PETICIONES

Solicito respetuosamente se hagan las siguientes o similares declaraciones

- 1.- TUTELAR; Los derechos fundamentales al debido proceso establecido en el artículo 29, de la C.N. y a la prevalencia del derecho sustancial del artículo 228, de la misma a que tiene derecho, BENJAMIN DE JESUS SANCHEZ GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.911.906, expedida en Riosucio, Caldas.
- 2.- DECLARAR; que los autos referidos de abril 16 y mayo 3 del 2018, proferidos por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, desconocieron los artículos 29 y 228 de la Constitución Nacional.
- 3.- En consecuencia, ordenar, dejar sin valor alguno el auto de abril 16 del 2018, que aprobó la liquidación del crédito, para que la misma se ajuste a la ley.
- 4.- Los demás pronunciamientos que considere procedentes.

LA CONFIGURACION DE LA VIA DE HECHO EN EL PRESENTE CASO SE VERIFICA LOS REQUISITOS JURISPRUDENCIALES; ASI;

La Corte Constitucional en la sentencia C-590/05, estableció en relación con la procedencia de la acción de tutela contra sentencias judiciales que:

"(...)no obstante que la improcedencia de la acción de tutela contra sentencias es compatible con el carácter de ámbito ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales inherentes a los fallos judiciales, con el valor de la cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público; ello no se opone a que en supuestos sumamente excepcionales la acción de tutela procede contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales".

"Estos eventos en que proceda la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la -carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales",

Hacemos un examen del cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales impuestos por la Corte Constitucional para la procedencia de esta acción.

EL ASUNTO QUE SE DISCUTE ES DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

Respecto de este requisito dice la Corte Constitucional, predica:

"a Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó. El Juez Constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tiene una clara y marcada importancia"

4.
constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porque la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes”

No hay duda que se trata de un tema de estirpe constitucional de carácter fundamental que tiene que ver con el debido proceso y la prevalencia de los derechos sustanciales sobre las formas.

SE HAN CONSUMADO TODOS LOS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL

Respecto a esa exigencia dice la Corte Constitucional:

“b. Que se hayan agotado todos medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de las personas afectadas, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de los distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”.

Para el caso se agotaron los recursos de ley, se acudió a la objeción, luego al recurso de reposición y en subsidio apelación y concedido este, el Tribunal de Manizales, lo declaró improcedente.

REQUISITO DE INMEDIATEZ

En este caso se cumple con el requisito de inmediatez que establece la Corte:

“(…) es decir que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que origino la vulneración. En la sentencia de tutela T-195/15, con ponencia de la magistrada MARIA VICTORIA CALLE CORREA, se dijo respecto a este punto “...Si bien en principio, podría plantearse que en este caso el requisito de inmediatez no se encuentra satisfecho, la Sala recuerda tres situaciones que hacen inaceptable dicha conclusión en el caso concreto: (i) la Corte Constitucional ha señalado en múltiples ocasiones que no puede establecerse un término de caducidad para la tutela, luego del cual se entiende que se ha incumplido el requisito de inmediatez; (ii) este requisito debe analizarse de acuerdo a los criterios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad”

El auto atacado es de abril 16 del 2018 y el que niega reponer es de mayo 3 del 2018, por lo cual el término transcurrido es de tres meses largos, tiempo prudencial para promover la tutela.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

a) DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Las vías de hecho en que incurrió el Juzgado Civil del Circuito, desconocieron derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional al del debido proceso del artículo 29 de la Carta Política



b) PREVALENCIA DEL DERECHOS SUSTANCIAL.

La decisión del Juzgado mediante el auto referido, privilegio indebidamente las formas sobre el derecho sustancial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 29 y 228, de la Constitución Nacional y demás normas concordantes..

JURAMENTO DE NO PARALELISMO

En concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 bajo la gravedad del juramento manifestamos que no hemos presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos ante otra autoridad judicial.

PRUEBAS

- 1.-Liquidación del crédito de fecha abril 4 del 2018 y constancia secretarial del traslado
- 2.-Oficio de abril 11 del 2018, objetando liquidación.
- 3.-Auto de abril 16 del 2018, que rechaza objeción y aprueba liquidación.
- 4.-Oficio de abril 20 del 2018 recurriendo objeción negada.
- 5.-Auto de mayo 3 del 2018, que niega reponer y concede recurso de apelación.
- 6.-Copia auto de del Tribunal Superior de Manizales-Sala Civil Familia, que declara improcedente recurso.
- 7.-Copia para el archivo y partes.

ANEXOS

Las enunciadas en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

El accionante en la calle 10 No. 6-32-38, en el municipio de Riosucio, Caldas. Celular 313-7356022

La Accionada en el Palacio de Justicia situado en la Carrera 5 No. 12-112 de Riosucio, Caldas. Se desconoce Fax y correo electrónico.

Atentamente,

Benjamin de Jesus Sanchez Gutierrez
BENJAMIN DE JESUS SANCHEZ GUTIERREZ.
 C. C. No 15.911.906, Riosucio, Caldas

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL OFICINA GENERAL DE MANIZALES

RECERCIÓN DEMANDA 27 JUL 2018

Recibido Hoy

JEFE OFICINA JUDICIAL Responsable Oficina Judicial

MANIZALES SECCIONAL CALDAS

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL- FAMILIA**

Manizales, Caldas, treinta de julio de dos mil dieciocho.

Actuando en nombre propio el señor Benjamín de Jesús Sánchez Gutiérrez promueve acción de tutela en contra del Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales que ha dejado relacionados en el libelo demandatorio, con ocasión de actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo singular radicado con el N° 1997-03143.

A este Despacho le asiste competencia para avocar el conocimiento de la acción impetrada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 2.2.3.1.2.1. numeral 5° del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017. En consecuencia,

RESUELVE:

Primero: Admitir la acción de tutela instaurada por el señor Benjamín de Jesús Sánchez Gutiérrez promueve acción de tutela en contra del Juzgado Civil del Circuito de Riosucio.

Segundo: Vincular por pasiva a Leasing Colmena S.A., Viviana Andrea Sánchez Rivera, los herederos indeterminados de María Angélica Gutiérrez De Osorio a través de la página web de la rama judicial, los señores Jaime de Jesús, Marta Ligia, Ariel Humberto, María Cristina, Édgar Fernando, César Augusto, Héctor de Jesús, Doralba y Olga Patricia Sánchez Gutiérrez, a fin de que intervengan en las presentes diligencias, si a bien lo tienen.

Tercero: a) Tener como prueba el escrito de tutela; b) Solicitar al Juzgado Civil del Circuito de Riosucio que en el término improrrogable de un (1) día allegue copia del proceso ejecutivo singular radicado con el número 1997-03143.

Cuarto: Notificar este proveído a las partes, otorgando al accionado y vinculados un (1) día de plazo para pronunciarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

Magistrado